

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Rabonon, —calle de Platerías, n.º 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su consulta; y la conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 115.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de José Franco, natural de Lugo, cuyas señas se expresan a continuación, poniéndole en el caso de ser habido a mi disposición. Leon y Marzo 23 de 1865. —El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.

Señas.

Edad 19 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba naciente.

Viste, pantalón claro rematado de negro y bastante usado, chaqueta de paño azul celeste, gorra de punto, y calza berceguí.

Gaceta del 15 de Marzo.—Núm. 74.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

dor de la provincia de Haasca, y el Juez de primera instancia de Fraga, de los cuales resulta:

Que D. Wenceslao Fuster y Doña Manuela Monfort, vecinos de Lérida, acudieron ante el referido Juez con un interdicto de despojo contra don Juan Ochoa, vecino de Torrente de Cinca, porque de orden de este último se habían introducido varios operarios en un campo de la propiedad de aquellos, situado en el término de Torrente de Cinca, partido de Torralba:

Que admitida la correspondiente justificación de los hechos, y si bien habían solicitado los querellantes que el interdicto se sustentara sin audiencia del querellado, pidiendo esto al Juez que se le tuviera por parte en el juicio, manifestó que la obra ó desmonte practicado había tenido lugar en un camino público contiguo al campo de Fuster, y en virtud de un convenio del municipio que, al conceder á Ochoa el aprovechamiento de un salto de agua, le había prescrito la recomposición de aquel trozo de camino, por lo que concluyó solicitando que se inhibiera el Juez del conocimiento del interdicto por referirse a una providencia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Que, oído el Ministerio fiscal, el Juez no admitió la declinatoria propuesta, y en tal estado, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia que, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, estimaba correspondiente el conocimiento de la cuestión, según lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y párrafo tercero del artículo 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustentada la competencia, el Juez, fundándose en que el acuerdo que so lo decía tomado por el Ayuntamiento era verbal, sin que de él constara lo hubiese levantado acta, sostuvo su jurisdicción como en cuestión de daños hechos por un particular á otro particular;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80. párrafo tercero de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara que es atribución de aquellas corporaciones el cuidado, conservación y reparación de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los Jueces de primera instancia admitir interdictos de manutención y restitución contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848, el reglamento para la ejecución de igual fecha y la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construcción y mejora de los caminos vecinales:

Considerando:

1.º Que por referirse el acuerdo del Ayuntamiento de Torrente de Cinca á la conservación y reparación de un camino público, la materia sobre que versa la presente competencia es esencialmente administrativa porque afecta á intereses colectivos de los vecinos de un pueblo, y cualquiera que sea la forma con que el Ayuntamiento la procedido, no corresponde el apreciarla á los Tribunales de justicia:

2.º Que en su consecuencia, el referido acuerdo no podía ser impugnado por la vía del interdicto prohibido por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino que debieron dirigirse los que por él se creyeron agraviados, ante la Autoridad administrativa, en la esfera gubernativa, y en su caso en la contenciosa como en la única á quien corresponde entender en cuanto afecta á la conservación de los caminos vecinales, sin perjuicio de acudir á la Autoridad judicial con los demás recursos legales que según las circunstancias pudieran ser procedentes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaz.

CIRCULAR.—Núm. 116.

Sección de Orden público.—Negociado 1.º

Para que este Gobierno pueda cumplir con el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 y Real orden de 26 de Junio del citado año, es indispensable que los Sres. Alcaldes remitan bajo la multa de cien reales, con que desde ahora quedan conminados, en los primeros días de cada mes sin falta alguna, el resumen de las providencias gubernativas que hubieren dictado durante el anterior sobre las faltas cuyo castigo les está reservado, expresando en el mismo con arreglo á lo que establece el párrafo segundo de la regla G.º del citado decreto, el nombre y domicilio del penado; la falta cometida y la pena impuesta, según lo que resulta de los registros que en cada Alcaldía deben existir, en cumplimiento de las mencionadas disposiciones. Leon 20 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

MODELO DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR CIRCULAR.

ESTADÍSTICA CRIMINAL GUBERNATIVA.

Alcaldía de

Mes de

Resúmen de las correcciones gubernativamente por esta Alcaldía en el mes de

Nombres y apellidos de los correjidos.	Cargos de los correjidos y punto de su residencia.	Mes en que tuvo lugar la corrección.	Falta que ocasionó la corrección.	Pena aplicada.	Pena condonada.	Pena pendiente de ejecución.

Gaceta del 2 de Marzo.—Núm. 61.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalupe y el Juez de primera instancia de Sacedon, de los cuales resulta:

Que en 18 de Abril de 1865 presentó una instancia al Gobernador referido D. Vicente Novar, vecino de Salmeron, exponiendo que había comprado un monte llamado de San Roman, procedente de los Propios de Huete, del cual fué puesto en posesion pacífica el 6 de Julio de 1861, y habiéndose intrusado en él Vicente Gal, pedía que se le amputase en la posesion de la finca comprada al Estado, á lo que no accedió aquella Autoridad por tratarse de una cuestion entre particulares:

Que en 15 de Junio del mismo año de 1865 Pio Sierra, vecino de Villacusa de Palositos, expuso al Gobernador que en el referido monte comprado por Novar poseia una finca de seis fanegas de tierra con una paridera, la que había comprado á un convecino en 23 de Agosto de 1861, segun escritura que presentaba, y en cuya posesion se turbaba el comprador del monte de San Roman por no haberse exceptuado de la venta:

Que en 14 de Enero de 1864 se presentó en el Juzgado de Sacedon un interdicto de recobrar la posesion del referido monte á nombre de D. Vicente Novar y contra Pio Sierra por haber entrado este en la finca y levantado la techumbre de la paridera que allí habia, acompañando el demandante la escritura de venta y la referida comunicacion del Gobernador manifestándole que podia defender ante los Tribunales de Justicia la propiedad del monte:

Que Pio Sierra acudió nuevamente al Gobernador de la provincia en 19 de Febrero de 1864 notificándole el interdicto, y solicitando que requiriese al Juez para la suspension de los procedimientos:

Que suscitado el interdicto sin audiencia del despojaute, recayó auto de restitucion, y á este tiempo se recibió en el Juzgado un oficio del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia pidiendo la suspension de las actuaciones y la inhibicion del Juez en el conocimiento del interdicto, fundándose en el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á lo cual no accedió el Tribunal por no partir del Gobernador el requerimiento:

Que despues de insistir en su pretension el Administrador y en su contestacion el Juez, el Gobernador de la provincia dirigió el requerimiento apoyándose en el mismo art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de suscitado el artículo, se declaró competente, fundándose principalmente en que el comprador del monte de San Roman había poseído sin contradiccion este y la paridera desde 6 de Julio de 1861 hasta Setiembre de 1865, en que tuvo lugar el despojo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo otras disposiciones legales en su apoyo, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negata:

Visto el art. 96 de la misma instruccion, que en su número octavo encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su artículo 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para fundar cuestion de competencia, por más que en su caso pueda motivar la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda cuando esta se dirija contra una finca vendida por el Estado:

2.º Que los derechos que en esta cuestion se versan estan fundados en un título independiente de la subasta el del despojaute, y en la pacífica posesion de la finca el del despojaute; y los actos que ocasionaron el interdicto son muy posteriores á la venta y absoluta-

mente independientes de ella, por lo cual no pueda estimarse en presente controversia como incidental de la subasta:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 21 de Marzo.—Núm. 80.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

En la Administracion de Justicia venia revelándose hace tiempo una necesidad á que no podia ser ni fué nunca indiferente, pero sin que hasta el dia haya podido ser eficaz la atencion de los Gobiernos. Esta necesidad es la de organizar de un modo adecuado y seguro, y con todos los medios indispensables, el inexcusable ejercicio y auxilio de las ciencias y artes de curar en las causas criminales.

Y la dificultad, Señora, es fácil de comprender, sin más que considerar que para la perfeccion de este sistema de auxilios facultativos, es preciso asegurar el concurso simultáneo y perentorio á veces, y siempre además fácil y eficaz, de la Medicina, de la Cirujía, de la Química y de la Farmacia, no ya en las grandes capitales y en las cabezas de partido judicial, sino aun en las pequeñas y apartadas poblaciones, á donde quiera que, verificados ciertos crímenes, tiene que trasladarse la autoridad judicial con sus auxilios, dificultades que, con ser tales en sí, todavía vienen agravadas y dominadas por otra superior, cual es la cuestion económica.

No eran menester grandes esfuerzos para convencerse de esta última verdad: pero todavía han venido hechos recientes á demostrarla.

Y ciertamente, sin abandonar la primitiva idea, ni el encargo dado años ha á una comision facultativa de organizar sobre bases sólidas y en toda la necesaria amplitud, el antedicho servicio; contrariando, pero mal reprimido el celo de anteriores Ministerios, se ensayó sobre el particular en 1862 una importante medida que por sus proporciones no podia ser sino provisional; y por Real decreto de 13 de Mayo de aquel año se instituyó y organizó en efecto, la

clase oficial denominada de *Médicos forenses*.

El propósito no pudo ser más plausible, y los resultados por parte del celo profesional y del buen servicio no lo han desmentido.

Pero ellos han demostrado también que la institución deba aún ser ampliada y mejorada en sus medios si ha de responder en un todo á sus fines: resultado final á que no es dado aspirar mientras no se supere por completo la dificultad económica.

En este punto la comisión facultativa de que queda hecho mérito en sus últimos trabajos presentados abraza la misma opinión que el Ministro que suscribe, y es que mientras la Medicina legal, en el sentido de la presente exposición, con la debida ampliación de medios químicos y demás indispensables, no se establezca de modo que se basta á sí misma, sin pesar sobre el presupuesto de Estado, no se habrá resuelto en este importantísimo servicio la última dificultad; lo cual por otra parte es ya un hecho fuera de duda.

Y efectivamente, por el citado Real decreto orgánico de 1862 se estableció que cuando por inasistencia de los procesados, ó por declararse de oficio las costas y gastos del juicio, no fuesen satisfechos los honorarios del Profesor, *se sean por el Estado*: promesa solemne, pero que necesitaba de la competente sanción legislativa para ser eficaz; como que se resolvía en un gravamen ánuo, y no poco considerable del presupuesto.

Nació de ello el conflicto que era inevitable, y es que, mientras la laboriosa clase de *Médicos forenses* reclama la retribución que oficialmente se le ha prometido, los Gobiernos no han podido ni pueden cumplirla, por no hallarse aun legalizado por completo este gasto en la ley de presupuestos.

Y aquí es, Señora, donde aparece de lleno el conflicto y la verdadera dificultad de la cuestión. No descurdaron los Ministros anteriores, y todo lo contrario, el llevarla al presupuesto, supusieron, sin embargo, que con aumentar hasta 600,000 rs. el artículo de gastos de justicia de este Ministerio podría responderse á la obligación que contrae el Estado; y con todo, apenas transcurrido el primer año de constituida la clase, los Médicos forenses, no pudiendo ser satisfechos por el Gobierno, por no bastar para ello la antedicha cantidad autorizada, ocurrieron á las Cortes reclamando por sus derechos devengados y no satisfechos hasta por valor de ocho millones de reales; y eso sin ser conocidas aún todas las liquidaciones del año veniente.

Por esa proporción correspondiente llevar hoy al nuevo presupuesto para 1863 á 1866 la cifra de 26 millones de reales por servicios fenecidos; y además la de 12 millones de

lo ménos para el servicio corriente. Égual cantidad luego en los años sucesivos, sobre todo si el personal hubiera de organizarse, más bien que sobre la base de derechos procesales, á dotación fija.

Y si es evidente que la situación del Tesoro no podría ser hoy agravada con este gasto, no lo es ménos que el actual estado de cosas no puede continuar. No es decorosamente sostenible que una clase profesional numerosa tenga solemnemente prometida su justa retribución; que por preza, por tanto, poder reclamarla con derecho; y que, sin embargo, los Gobiernos no puedan de modo alguno satisfacerla por no estar, como queda dicho, legitimado este gasto.

Fundado, Señora, en estas razones, que no es necesario sino insinuar, el Ministro que suscribe, al paso que se propone no levantar mano hasta organizar del modo más eficaz posible el mencionado servicio, tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 20 de Marzo de 1865.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se suspenden desde esta fecha los efectos del art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 sobre organización del servicio Médico forense, restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley, al ser y estado que tenían el día de su publicación.

Art. 2.º El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los Médicos forenses y demás auxiliares facultativos de la Administración de Justicia, al tenor del mencionado Real decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, á medida que las necesidades del Tesoro lo permitan, y que las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales aprueben y reinitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen el efecto, con arreglo á la Real orden circular de 31 de Marzo de 1863.

Art. 3.º Los facultativos que de Real nombramiento prestan en la actualidad y los que en lo sucesivo prestaren el servicio médico legal, serán atendidos preferentemente para su colocación cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.º A pesar de lo dispuesto en el art. 1.º de este Real decreto, queda en vigor lo establecido por el de 31 de Marzo de 1863 en cuanto á la dotación fija de los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de esta corte, los cuales, organizados convenientemente, además

de sus cargos personales constituirán un cuerpo, que en el círculo de su acción y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico legal que los Jueces y Tribunales del reino le encomienden.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Gaceta del 22 de Marzo.—Núm. 81.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la gestión producida por los Subdelegados del ramo de Sanidad en esa capital solicitando autorización para constituirse en cuerpo con objeto de dar mayor impulso y carácter á las disposiciones referentes á higiene pública, sin perjuicio de la asignación particular que hoy tienen por distritos, y al propio tiempo de la gestión que hacen para que se definan sus deberes de una manera terminante y se les señale sueldo fijo como compensación al trabajo que prestan; y teniendo presente que si bien es cierto están mermaadas las atribuciones que en su día se concedieron á los Subdelegados en el reglamento de 24 de Julio de 1848, ya porque la ley de Sanidad publicada posteriormente dió importancia á las Juntas provinciales, ya también porque el arreglo de los inspectores de carnes y el de partidas médicas han determinado acción fiscal á estos funcionarios en el ramo de la higiene pública, no lo es ménos que tal como está pueden prestar grandes servicios con solo cumplir y usar de las facultades que aún conservan; se han dignado resolver:

1.º Que interinó no se reforme la ley vigente de Sanidad no pueda alterarse el reglamento de Subdelegaciones.

2.º Que mientras el Estado no se halle en situación de sostener nuevas cargas, perciban la compensación determinada en el artículo 27 del ya citado reglamento.

3.º Que el derecho de reunirse en corporación para elevar á la Autoridad de que dependen las reclamaciones ú observaciones útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á policía sanitaria, está consignado en el art. 25 del mismo.

Y 4.º Que pueden acudir á la

Autoridad superior en queja de la inferior cuando esta no servide los medios adoptados para cumplir las disposiciones sanitarias.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se encargue á V. S. y á los Alcaldes de los pueblos que presten su apoyo y cooperación á estos funcionarios para que puedan realizar sus obligaciones con desembarazo, y que se les dé toda la importancia que merecen, procurando que tenga efecto la compensación asignada al desempeño del cargo que ejercen.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 25 de Marzo.—Núm. 82.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 18 de Abril próximo en la Península, islas Baleares y Canarias.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

DE LOS JUZGADOS.

D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en consecuencia de expediente instruido en este Juzgado, y de autorización concedida por el mismo, se vende en pública subasta por los curadores de los hijos menores de D. Eduardo Garcia Solís y doña Luisa Chamorro, ya difuntos, vecinos que fueron de esta ciudad, una casa perteneciente á dichos menores en esta referida ciudad, parroquia de San Martín y calle

de Malacón, señalada con el número tres molerías, que se componen de diferentes oficinas altas y bajas, y linda al Oriente con casa de D. Pio del Castillo, vecino de Avila, y otra de D. Felipe Hernandez Llanzaros, de esta vecindad, Medionda con la expresada calle, Poniente con casa de doña Ana Maria Bahana, viuda, vecina de esta ciudad, y Norte con calle de Malasiete; valuada en venta, en concepto de libre de todo cargo y gravamen, en la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellón.

Las personas que quieren intervenir en la adquisición de fin casí, señalan el día diez de próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, á la Sala de Audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, bajo las condiciones que estarian del manifiesto en la Escritura del que respectivamente advertimos que no se admitirá postera que no abra el importe de la mencionada tasación. Hado en Leon á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.— José Maria Sanchez.— Por mandado de S. Sra. José Casimiro Quijano.

Disposic. de Robles, Juez de paz del Ayuntamiento de Fresno de la Vega.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Everisto Morán, vecino de esta villa, contra Rafael Martinez, que es de Valencia de D. Juan, sobre pago de treinta y ocho reales, en cuyo juicio se dirigió un rebeldía del demandado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Fresno de la Vega á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. Don Gaspar de Robles, Juez de paz de la misma, habiendo visto el juicio verbal que antecede pronunció en este Juzgado por Everisto Morán, de la propia vecindad, contra Rafael Martinez, que lo es de la localidad de Valencia de D. Juan, en reclamación de treinta y ocho reales, procedidos de rebata de zapatería.

Resolviendo que presentada la demanda recayó ante señalando día y hora para la comparecencia de las partes, cuya providencia les fué notificada, consistente en diligencia que de ello se arregló haber recibido el demandado la copia de la demanda, con que el demandante la interpuso:

Resolviendo que al día de la comparecencia solo se presentará el demandante, quien, como fuere pasado con exceso la hora señalada, pidió se le notara el juicio en rebeldía, y así se hizo, examinándose además las testigos que ofreció en justificación de su demanda:

Considerando que el demandante ha pretendido cumplidamente su notificación y demanda, no solo por los testigos que depositaron, si que tambien por la no comparecencia del demandado porque estando legalmente citado para ello y no habiendo asistido, induce á creer que le falta razon para impugnar la demanda.

Fallo: que debo de condenar y condonar á Rafael Martinez, al pago de treinta y ocho reales que le reclama Everisto Morán en este juicio y las costas causadas. Notifiquese esta sentencia á los estrados del Juzgado y bégase notado por medio de edicto, que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, pues definitivamente juzgando así la pronuncie, mando, y firmo.— Gaspar de Robles.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa de Fresno de la Vega, D. Gaspar de Robles, estando hechos y cumplidos pùblicos en ella el día seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, por ante mi Secretario de que certifico.— Pedro Figueras, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía de Rafael Martinez y cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil. Fresno de la Vega Marzo 18 de 1865.—El Juez de paz, Gaspar de Robles.— P. S. M. Pedro Figueras, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Cortos de Leon.

La Direccion general de postas de Figueras ha participado á esta de mi cargo, que la correspondencia destinada á Valladolid y que pasa la hoy era conducida por el vagonero que salia de Southampton el 17 de cada mes, será recogida en lo sucesivo desde Combras el día 4 por la tarde para Liverpool, desde cuyo puerto debera en adelante dirigirse á su destino.

El mencionado servicio ha sido interrumpido en 4 del presente mes y lo participo á V. á fin de que por todos los medios disponibles procure que lleguen á convenientidad del público para que este no sufran en su correspondencia los perjuicios que pudiesen originarse desde la variacion intervenida en el itinerario de la linea marítima que dijo interrumpida. Leon 21 de Marzo de 1865.—Es copia.— Juan Manóleon.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

FACTORIA DE PROVISIONES DE LEON.

Relacion de las compras hechas de trigo, cebada y paja, trillada verificadas por esta Factoria en la tercera decena del corriente mes.

DIAS.	Pueblo donde se han comprado.	Nombres de los vendedores.	ESPECIES.	CANTIDAD.	PRECIO.	
					Reales	Cént.
23.	Leon.	Don Bernardo Valero.	Trigo.	40 fanegas.	37	
	Idem.	Idem idem.	Cebada.	40 Idem.	25	
	Idem.	Idem idem.	Paja.	64 quintales.	12	

Leon 23 de Marzo de 1865.—V. B.—El Comisario de guerra Inspector, Manuel Rubio de Urbieto.—El contratista, Cayetano Santos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Villavieja se encuentran depositada una cantidad que ha sido encontrada en el mismo, e ignorándose quien sea su dueño, se presenta al público á fin de que se presente á reclamarla en dicho pueblo la persona á quien pertenezca, y le será entregada dentro las setenta y satisfaciendo los gastos que haya ocasionado.

COLEGIO ELEMENTAL SUPERIOR

de Soborles, según las últimas resoluciones de la Corte, bajo la direccion de Don Antonio S. Francisco y Molinos.

Se enseña con toda perfeccion y esmero las labores propias de su sexo, tanto de utilidad como de lujo: toda clase de costuras y bordados; en hilado, seda y terciopelo; alfombra, encajado, Filipinas, relieve y oro, flores de oro, encaje, collares, oro &c. etc. y las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana, lectura, escritura, gramática, aritmética, historia sagrada, historia de España, geografía moral, religion, dibujo, música y francés.

Se admiten pupilas y se imponen señoras para el profesorado, tanto de las Barrias como de fuera que fué de consueo.

Granja de Remanaral.

Se anuncia por D. Indalecio Hernandez, vecino de esta ciudad, el Coto titulado de la Granja de Remanaral, de labr. y pastos, de cerca: las fangas por más ó menos de calida, y que fué con terrenos de Granillos, Cambaros y otros nobrosos, y raliza en el do Vega de Indunzosa, cerca de las edificaciones de Torneos y Palanquinos.

Se anuncia la herrería y mortero de Arnan, en el partido de Villavieja del Bierzo, los que quieren enterarse de las condiciones podrán dirigirse á D. José Alvarez Carballo, en la villa del Castro de Valdeorras.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las vendidas pedras de molino del Duque de la Berra, en la Vertussons-Jouarre, á cargo de D. Leon de Aborca, notificándose á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad extraordinaria superior, con la circunstancia de ser piedra moeda, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Imp. y litografía de José G. Rodríguez Pinturas, 7.